



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **55451 del 02 de noviembre de 2006**

Bogotá,

Señor

JORGE ELIÉCER GRANADOS MANCHOLA

Presidente

ANALTRAP

Calle 35 Norte No. 3 N – 60

CALI –VALLE DEL CAUCA

Asunto: Transporte
Ordenanza

En atención al oficio MT 59094 del 17 de octubre de 2006, mediante el cual solicita un concepto sobre una Ordenanza “PRO – ANCIANATO” y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 171 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”*, el transporte intermunicipal es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.



De otro lado, es importante señalar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política le corresponde a las Asambleas Departamentales: “Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales” (Subrayado fuera de texto), de tal manera que en opinión de esta Oficina dichas corporaciones no están facultadas para crear tributos y contribuciones que no estén previstas en la ley (ley expedida por el Congreso de la República).

Es importante señalar que no enviaron copia de la ordenanza mencionada en el escrito de consulta, sin embargo si con la “ESTAMPILLA PRO ANCIANATO” se grava al transporte intermunicipal de pasajeros y de carga consideramos que se profirió sin tener en cuenta el alcance de las atribuciones propias de las entidades departamentales, máxime cuando el servicio público de transporte es inherente a la función social del Estado (según la voz del artículo 335 de la Constitución Política) y se encuentra regulado por las leyes de transporte (105 de 1993 y 336 de 1996) y su decretos reglamentarios (170(s) de 2001).

No obstante lo anterior, como la Ordenanza mencionada es un acto administrativo que en principio goza de presunción de legalidad y es vinculante hasta que no sea revocado por la autoridad que la expidió o suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deberá proponer su derogatoria o acudir al juez administrativo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica